



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-437/2021
Y SX-JRC-442/2021,
ACUMULADOS

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORAS: MARIANA
VILLEGAS HERRERA Y MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral, promovidos por MORENA,¹ a través de quienes se ostentan
como sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de
Comitán de Domínguez y el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas², respectivamente.

¹ En lo sucesivo podrá denominarse como: actor o promovente.

² En adelante IEPC.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

El actor controvierte la sentencia de treinta y uno de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ dentro del juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/118/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida en favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Cuestión previa.....	8
TERCERO. Acumulación	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Tercero interesado.....	14
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
SEPTIMO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, debido a que los agravios son infundados e inoperantes; en parte, debido a que no le asiste razón cuando aduce que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad e

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta valoración de pruebas. Además, otra parte de sus planteamientos son vagos y genéricos con los que no se controvierten las razones contenidas en la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Comitán de Domínguez.
- Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez⁵ del IEPC; llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁶

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición “Va por Chiapas”	16,629	Dieciséis mil seiscientos veintinueve

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante Consejo Municipal.

⁶ Los resultados se obtienen de la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal, de la Elección de miembros del ayuntamiento, visible a foja 813 del Cuaderno Accesorio 2.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido del Trabajo	9,776	Nueve mil setecientos setenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	1,967	Mil novecientos sesenta y siete
 Movimiento Ciudadano	1,620	Mil seiscientos veinte
 Partido Chiapas Unido	327	Trescientos veintisiete
 MORENA	10,731	Diez mil setecientos treinta y siete
 Nueva Alianza Chiapas	5,572	Cinco mil quinientos setenta y siete
 Partido Popular Chiapaneco	843	Ochocientos cuarenta y tres
 Partido Encuentro Solidario	1,790	Mil setecientos noventa
 Redes Sociales Progresistas	1,627	Mil seiscientos veintisiete
 Fuerza por México	3,016	Tres mil dieciséis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	51	Cincuenta y uno
VOTOS NULOS	2,745	Dos mil setecientos cuarenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	56,694	Cincuenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro

3. Declaración de validez. Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, integrada por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. **Juicio de inconformidad.** En desacuerdo con los resultados anteriores, el catorce de junio, MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas, promovió juicio de inconformidad ante el Instituto local.

5. Dicho medio de impugnación quedó radicado en la instancia local con la clave TEECH/JIN-M/118/2021.

6. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y confirmó, entre otras cuestiones, los resultados de la elección y la declaración de validez impugnados, así como la constancia de mayoría.

II. Medios de impugnación federales

7. **Presentación.** El cinco de septiembre, MORENA, por conducto de sus representantes, promovió sendos juicios ante el Tribunal responsable.

8. **Recepción.** El nueve y diez de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

9. **Turno.** El diez de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JRC-437/2021 y SX-JRC-442/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, en su

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: a) por materia, al tratarse de dos juicios mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En lo subsecuente Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Cuestión previa

13. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, siendo consecuencia de lo anterior, el desechamiento del segundo medio de impugnación presentado.

14. A la par, también ha señalado que esa regla general tiene una excepción, la cual surge cuando los planteamientos hechos valer en cada uno de los medios de impugnación sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y sean presentados dentro del plazo correspondiente, esa circunstancia no conduce al desechamiento del segundo de los escritos de demanda, en caso de reunir los requisitos de procedencia correspondientes, es viable el estudio de los motivos de inconformidad planteados en ambos escritos.

15. En el caso concreto, contra la resolución aquí controvertida, el promovente presentó dos medios de impugnación, el cinco de septiembre, ante el citado órgano jurisdiccional local los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional el nueve y diez de septiembre siguientes.

16. Ahora, del análisis de cada uno de los medios de impugnación se desprende que fueron presentados dentro del plazo legal y que, en cada uno de ellos, se hacen valer planteamientos distintos.

17. De ahí que se considere que, en el particular, no opera la figura de la preclusión respecto del segundo de los medios de impugnación presentados y, en atención a ello, este órgano de decisión procederá al

SX-JRC-437/2021 Y ACUMULADO

análisis de los requisitos de procedencia, para que, en su caso, se analicen los hechos y agravios ahí expresados.¹⁰

TERCERO. Acumulación

18. En las demandas se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente SX-JRC-442/2021 al SX-JRC-437/2021, por ser éste el más antiguo.

19. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

20. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

21. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien en cada caso se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la

¹⁰ Véase la jurisprudencia 18/2008 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.

22. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de agosto y fue notificada al partido actor el uno de septiembre siguiente¹¹; por tanto, el plazo transcurrió del dos al cinco de septiembre y las demandas se presentaron el último día del plazo, por lo que, en ambos casos se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

23. Legitimación y personería. El partido MORENA tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político nacional y acude a través de Pedro Alberto Zúñiga Pinto, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal, personería que se encuentra acreditada en autos debido a que fue parte actora en la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

24. Asimismo, cuenta con personería ya que lo hace por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del IEPC.

25. De una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 48, numeral 1, fracción VII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 2 y 14 de los *Lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida*

¹¹ Según se advierte de la razón de notificación a folio 1400 del Cuaderno Accesorio 3.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

entidad, así como del principio general de derecho “*el que puede lo más, puede lo menos*”, se tiene que, constituye un derecho de los partidos políticos nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, nacionales y estatales.

26. Bajo esta premisa, si los representantes partidistas acreditados ante el órgano electoral estatal son quienes nombran, a su vez, a la representación de su partido político ante los Consejos Distritales y Municipales de la autoridad administrativa electoral local, entonces, válidamente pueden promover juicios en nombre del instituto político que representan.¹²

27. En ese sentido, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con legitimación para cuestionar la sentencia emitida por la autoridad responsable.

28. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico porque sostiene que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas.

29. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

30. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de

¹² En similares términos se han resuelto los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-240/2015, SX-JRC-356/2018, así como SX-JRC-208/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

que los actores refieran violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 35, 41, 115 y 116, de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹³

31. Determinancia. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁴

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

¹⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

34. Así, en el caso, se encuentra satisfecho el requisito porque, el partido actor impugna la sentencia del TEECH, por la que confirmó la elección mencionada; en ese sentido, de acoger su pretensión de revocar la resolución controvertida, ésta sería determinante pues implicaría conceder su petición de anular la elección citada.

35. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**¹⁵

36. Reparación factible. El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

QUINTO. Tercero interesado

37. Se reconoce la referida calidad al Partido Revolucionario Institucional en ambos juicios, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente.

38. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es uno de los partidos políticos integrantes de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la nulidad de la elección.

39. Personería. El Partido Revolucionario Institucional comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez del IEPC, Fernando Arguimiro Zea Vázquez, personería que, fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.¹⁶

40. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron en distintos horarios y dada la presentación diferenciada de las demandas, el cómputo de las setenta y dos horas¹⁷ se realizó de la siguiente manera:

SX-JRC-437/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación de los escritos de 3° interesado
Inicio	Conclusión	
5 de septiembre	8 de septiembre	7 y 8 de septiembre 11:08 horas 09:01 horas
12:30 horas	12:30 horas	

SX-JRC-442/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de 3° interesado
Inicio	Conclusión	
5 de septiembre	8 de septiembre	8 de septiembre 20:24 horas
23:30 horas	23:30 horas	

41. Consecuentemente, en consideración de esta Sala Regional se reconoce tal carácter en ambos juicios.

¹⁶ Como se advierte de las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada.

¹⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General de Medios.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

42. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

43. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- **Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.**
- **Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
- **Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.**
- **Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.**
- **Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.**
- **Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

45. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y temas de agravios

46. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas.

47. Su causa de pedir se centra en demostrar que el Tribunal responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, así como vulneración del principio de exhaustividad al emitir la sentencia controvertida.

48. Al efecto, el partido MORENA aduce esencialmente las temáticas de agravio, a saber:

- I. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de un grupo de casillas por integración ilegal al no pertenecer a la sección.**

II. Indebida fundamentación y motivación de un grupo de casillas por otras causales.

Metodología de estudio

49. Por cuestión de método, y dadas las particularidades que rodean a cada demanda, los agravios serán analizados en diferente orden temático al indicado líneas arriba sin que tal cuestión depare perjuicio alguno a los promoventes, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral los planteamientos expuestos por los actores.

50. Lo anterior, encuentra apoyo jurídico en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁸

Análisis de la controversia

1.1. Decisión y justificación

51. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el partido actor son infundados e inoperantes.

En primer término, se considera que no le asiste la razón al partido promovente cuando aduce que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad en el análisis de los planteamientos que fueron puestos bajo su estudio y, en consecuencia, su sentencia carece de una debida fundamentación y motivación.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



52. Efectivamente, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

53. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

54. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

55. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁹

56. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

57. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

58. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

59. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.²⁰

60. Por otro lado, es importante mencionar qué se debe entender por el principio de exhaustividad.

61. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

62. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

63. Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

64. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

65. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

66. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".²¹

67. Una vez establecido lo anterior, procede analizar las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para sostener la resolución impugnada, a fin de determinar si faltó a los principios señalados en los aspectos que son materia de la impugnación.

Justificación

II. Indebida fundamentación y motivación de un grupo de casillas por diversas causales.

- **Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el consejo correspondiente.**

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

68. El partido actor señala que el Tribunal responsable fijó su atención en que el cambio de domicilio estaba justificado; sin embargo, aduce que le causa agravio el no dejar aviso de su cambio de acuerdo al artículo 276, numeral 2 de la LEGIPE y que la votación recibida fue de 105 personas, cuando LNE es de 349 ciudadanos.

69. En el caso, se estima que dicho planteamiento es **infundado**.

70. Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable señaló que del análisis del listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE), actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casilla impugnada consta que efectivamente la casilla 273 extraordinaria 1, fue instalada en lugar distinto al designado por el consejo municipal.

71. Empero, adujo que en dicho cambio se observaron las formalidades previstas en el artículo 199 del Código Electoral de Chiapas, pues como se desprendió de la misma acta de jornada electoral, la casilla se instaló en el lugar adecuado más próximo (en el Preescolar Manuel Carrascosa, ubicado a un costado o al lado del domicilio asignado para la instalación de la casilla).

72. De ahí que contrario a lo señalado por el partido actor, se estima que se cumplieron con las formalidades previstas en el artículo 276, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que se comparte la determinación del Tribunal responsable al señalar que al ser acordado por los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos el cambio señalado, la misma se reinstaló como ya se dijo en la misma sección del sitio publicado en el encarte y en el lugar adecuado más próximo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

73. Lo que se puede corroborar con el acta de la jornada electoral de la casilla atinente²² en la que se hizo constar en el rubro “SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS“ la causa siguiente: “La casilla se uvico (sic) al lado del domicilio axcinado (sic) por remodelación”.

74. Asimismo, en el apartado “A”, relativo a que si se presentaron incidentes (Marque con X), se marcó la palabra “SI”, marcando de igual manera que dicho incidente sucedió durante la “Instalación de la casilla”, y en el apartado “DESCRIBA BREVEMENTE”, se señaló: “Reubicación de la casilla al domicilio axsinado (sic) por obra en remodelación se encontró cerrado”.

75. Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla en cuestión, ya que, si las mismas se instalaron en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada.

76. Así, en la casilla controvertida, los integrantes de la mesa directiva, al pretender instalarla en el lugar indicado por la autoridad electoral, encontraron que el lugar designado se encontraba cerrado por remodelación; tal circunstancia fue asentada en el apartado respectivo del acta de la jornada electoral como ya se evidenció

77. En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar las

²² Consultable en la página electrónica 213 del cuaderno accesorio 5 de los expedientes citados al rubro.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

casillas citadas en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho.

78. De ahí que, se advierte del acta de jornada electoral, al ser ubicado al lado y/o a un costado del sitio originalmente designado se estima que se cumplieron con las exigencias legales pertinentes, aunado a que se estima no se afectó la afluencia de los votantes.

79. Cabe señalar que, en el caso en estudio, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. De igual forma, los representantes de (partido o coalición), no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de las respectivas casillas.

80. Por ende, el hecho de no dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, al tratarse del Preescolar Manuel Carrascosa, ubicado a un costado o al lado del domicilio inicialmente asignado para la instalación de la casilla, es un hecho que por sí sólo no puede causar confusión, de ahí lo **infundado**.

- **Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a las y los ciudadanos**

81. El partido actor señala que la responsable fue omisa en analizar debidamente sus planteamientos expuestos en la instancia local, ya que indica fue puntual en impugnar 42 casillas en donde se vivieron anomalías que fueron lesivas y que aduce la determinancia cuantitativa es evidente, pues la cantidad de votantes afectados es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar de manera significativa y no como lo sostuvo la responsable al señalar que no se aportaron pruebas suficientes, cuando estas obran en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

82. Señala que de un total de 18 casillas el número de personas sin votar es determinante de manera cualitativa, toda vez que con el hecho de que un sinnúmero de votantes no haya ejercido su voto en las urnas correspondientes es una irregularidad que vicia de nulidad las elecciones de miembros del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas.

83. Asimismo, señala que la autoridad responsable cae en un error al motivar su determinación con base en las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado, específicamente en la aseveración de que “No existe incidencia alguna reportada”. Aunado a que funda su determinación en la tesis CXXIV/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**” y que, al tener su origen en la legislación del estado de Durango, su alcance es limitado.

84. Por tanto, estima que no se analizaron de forma exhaustiva sus agravios, ya que la responsable basó su determinación en prejuicios y en un fallo evidentemente parcial, pues en todos los agravios se inclinaba de manera notoria por lo expuesto por el tercero interesado y en algunas ocasiones por el informe circunstanciado del consejo municipal.

85. En concepto de esta Sala Regional, dichos planteamientos son **infundados**.

86. Lo anterior, debido a que contrario a lo señalado por el partido actor, en la instancia local impugnó un total de 114 casillas por la causal citada y no 42 como lo manifiesta.

87. Al respecto, el Tribunal local adujo que, de las hojas de incidentes y actas de la jornada electoral relacionados con las casillas impugnadas, no se logró advertir que se haya asentado alguna irregularidad

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

relacionada con el impedimento de votar a los electores, por haber iniciado la recepción de la votación en un horario posterior a la instalación de la casilla, sino en circunstancias diversas como no contar con credencial de elector, por pertenecer a otra sección nominal o porque la credencial de elector no se encontraba vigente.

88. Por tanto, determinó que ante tal escenario se debía tener en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, adoptado en la jurisprudencia 9/98²³, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo que se estima ajustado a Derecho.

89. En ese sentido se considera que lo señalado por el partido actor respecto a que de un total de dieciocho casillas el número de personas sin votar es determinante de manera cualitativa, es incorrecto, debido a que se estima justado a Derecho lo manifestado por el Tribunal responsable al señalar que de las documentales analizadas no se acreditó la existencia de la causal invocada para las casillas impugnadas en su demanda primigenia.

90. Asimismo, contrario a lo señalado por el partido actor, se estima que fue correcto que el Tribunal responsable tomara en cuenta lo manifestado por la autoridad administrativa responsable, al indicar que “No existe incidencia alguna reportada”, ello concatenado con las pruebas documentales relativas a las casillas impugnadas consistentes en actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo en casilla y hojas de incidentes, que fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable para el análisis de la causal de nulidad invocada.

²³ De rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

91. En ese sentido el partido actor señala que de las casillas impugnadas se vivieron anomalías que fueron determinantes, y que la cantidad de votantes afectados es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, empero; el Tribunal local precisó que no se logró advertir que se haya asentado alguna irregularidad relacionada con el impedimento de votar a los electores, por haber iniciado la recepción de la votación en un horario posterior a la instalación de la casilla, sino en circunstancias diversas, lo que se logró acreditar con las respectivas actas y hojas de incidentes.

92. De ahí que al no estar acreditadas las irregularidades que manifestó el partido actor en la instancia local, aunado a que no probó los hechos que expuso en aquella instancia, se estima correcta la determinación del Tribunal responsable.

93. Pues el hecho de que en esta instancia manifieste que el número de las personas sin votar son determinantes, pues desde su óptica es una irregularidad que vicia de nulidad las elecciones, y que con su ejercicio aritmético pretenda demostrar lo contrario, ello resulta insuficiente, pues dicha irregularidad se acredita con la actualización de tres supuestos: a) Que se impida el ejercicio del derecho de votos a los ciudadanos; b) Que se realice sin causa justificada; c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

94. Lo que en el caso concreto se estima no se acreditó, ya que para actualizar el tercer elemento se debe demostrar fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho de voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por la causal atinente.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

95. Además, el tribunal responsable le precisó por una parte que la recepción de la votación iniciada aproximadamente hora y media posterior al del inicio de la instalación de casilla, no era motivo suficiente para considerar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, impidieron emitir su sufragio, o que ello tenga como consecuencia automática, el que se anule la votación recibida en las casillas impugnadas.

96. Pues le refirió que incluso el legislador ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de casilla a las 8:00 horas, ha establecido el procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno de sus integrantes, momentos que pueden en casos extremos, llegar hasta las 10:00 horas del día de la jornada electoral.

97. De ahí que no se estimó la vulneración al derecho de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, máxime que de las actas de la jornada electoral no se apreció que la votación en cada una de las casillas se haya cerrado antes de las 18:00 horas.

98. De ahí que se estime que el Tribunal responsable no incurrió en un error al motivar su determinación con base en las manifestaciones señaladas en el informe circunstanciado, ello concatenado con las actas de la jornada electoral respectivas, pues de las mismas concluyó que no se afectó la recepción de la votación ya que los ciudadanos emitieron su sufragio durante las horas posteriores al momento en que las casillas impugnadas quedaron debidamente instaladas.

99. Asimismo, respecto al argumento de que la responsable funda su determinación en la tesis CXXIV/2002 y que, al tener su origen en la legislación de Durango, su alcance es limitado, de igual manera se estima infundado, lo anterior, porque en el caso, el Tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

estimó que resultaba exactamente aplicable, pues el hecho de que haya sido emitida derivado de un asunto que tuvo su origen en el Estado de Durango, no es posible afirmar que su alcance es limitado, pues cada criterio se ajusta al caso concreto que orientan en su resolución, aunado a que se trata de criterios de interpretación emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

100. De ahí que se estime que los agravios del partido actor en la instancia local fueron analizados de forma exhaustiva no basados en prejuicios.

- **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecte la libertad y secreto del voto.**

101. Señala que la responsable incumple con el principio de exhaustividad, al ser omisa en estudiar todos y cada uno de los elementos probatorios que se le aportaron respecto de dicha causal, ya que lo declaró infundado y, desde su óptica ello no acontece, pues se le comunicó a la autoridad respecto a los incidentes suscitados en el lugar.

102. Por ello estima que para ser exhaustiva debió solicitarle al IEPC, pruebas, informes y demás material probatorio, para concluir la cantidad de personas expuestas en la propaganda.

103. Se considera que los planteamientos expuestos son **infundados**.

104. Debido a que si bien es cierto el partido actor señaló en su demanda primigenia que del análisis al acta de incidentes y escrito de protesta, se presentaron disturbios dentro de la casilla 254 contigua 1, así como se registró propaganda, lo que estimó violatorio al principio de legalidad, equidad y certeza, también lo es que, el Tribunal responsable

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

para el estudio de la causal referida citó que en el informe circunstanciado se precisó: “No existe incidencia alguna reportada”.

105. Aunado a lo anterior, señaló que, para el estudio de la casual de mérito, tomaría en cuanto las actas de la jornada electoral; las actas de escrutinio y cómputo; así como las hojas de incidentes.

106. De lo que advirtió que del acta de jornada electoral se describió como incidente: “Comenzamos tarde y publicidad cerca de la casilla”; y de la hoja de incidente, se advirtió: “8:52 AM, se rompió el acta con el folio 34628; 11:25 AM, un ciudadano comenzó a discutir con otro afuera de la casilla; 2:35 PM, nos avisaron que había propaganda de un partido político, se le dio aviso al presidente y mandó a quitar la propaganda a las 2:37”; así como del acta de escrutinio y cómputo, en el apartado relativo a si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo, se encontró en blanco.

107. Asimismo, manifestó el Tribunal responsable que, con relación al disturbio y propaganda referido, el partido actor no ofreció medio probatorio alguno, salvo sus manifestaciones y lo asentado en las actas de jornada electoral y hoja de incidentes.

108. Por tanto, adujo que, de los documentos analizados, se advirtió que existió discusión entre dos ciudadanos afuera de la casilla y propaganda de un partido político, sin especificar a qué partido pertenecía, la cual fue retirada inmediatamente después de dar aviso al presidente de la casilla; empero de dichos datos se no podía acreditar el elemento cuantitativo para acreditar dicha causal.

109. Lo que en la especie se estima correcto, pues de las probanzas que se aportaron relativas a los hechos narrados no fue posible advertir el número de electores que pudieron haber sufragado bajo coacción o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

bajo la influencia de la propaganda en mención. Aunado a que el partido actor efectivamente se acredita que no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, durante el cual tuvo verificativo la irregularidad citada.

110. De ahí que se indicó que tampoco era posible acreditar el elemento cualitativo, pues la propaganda fue retirada dos minutos después de haberse dado aviso de su existencia.

111. De ahí que contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal responsable no incumplió con el principio de exhaustividad, pues no fue omisa en estudiar los elementos probatorios que se le aportaron, siendo ineficaz el argumento del partido actor en el sentido de que se debió solicitar al IEPC pruebas, informes y demás material probatorio, pues como se advirtió la autoridad responsable contaba con los documentos idóneos para estudiar dicha causal.

- **Haber mediado error o dolo en la computación de votos.**

112. Igualmente, señala que la responsable incumple con el principio de exhaustividad al ser omisa en estudiar los elementos probatorios respecto a dicha causal, pues indica que no realizó un estudio individual y exhaustivo de los datos proporcionados y se enfocó en argumentos y pretensiones del tercero interesado realizando una impartición de justicia parcial, omitiendo los datos que se le proporcionaron en la instancia local, respecto de trece casillas.

113. En estima de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos son **infundados**.

114. Al respecto el Tribunal local precisó que, para pronunciarse de las casillas impugnadas por el partido actor en aquella instancia, era necesario que se identificaran los rubros en los que afirmó existen

SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO

discrepancias, y que a través de su confronta, hicieran evidente el error en el cómputo de la votación.

115. Por tanto, adujo que era obligación señalar 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y 3) el total de los resultados de la votación, es decir en los rubros fundamentales, esto acorde a lo precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

116. De las casillas impugnadas se advierte que el partido actor proporcionó los datos de los rubros “total de boletas sacadas de la urna” y “total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coaliciones”.

117. Ahora bien, el Tribunal responsable indicó que, respecto de las casillas impugnadas, en el informe circunstanciado se expuso: “No existe incidencia alguna reportada”.

118. Además, precisó que, para el análisis de la causal controvertida, tomaría en consideración las actas de la jornada electoral; las actas de escrutinio y cómputo de casilla; hoja de incidentes; constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento; recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla, así como las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral.

119. Al respecto de las casillas 249 contigua 3, 244 contigua 1 y 255 contigua 1, la cantidad asentada en el rubro de las boletas recibidas se tomó del acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para ayuntamiento, debido a que el acta de jornada electoral se encontraba en blanco o era ilegible o, no se contaba con esta última.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

120. Asimismo, señaló que de la casilla 244 contigua 1, no había sido posible obtener la cantidad correspondiente al rubro “boletas sobrantes”, en virtud de estar en blanco el rubro correspondiente en el acta de escrutinio y cómputo.

121. Y que en las casillas 249 contigua 3 y 260 extraordinaria 1 contigua 3, se observó que no existía error, pues las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, coinciden plenamente.

122. De ahí que por cuanto a esas casillas estimó como infundado su agravio al coincidir plenamente los rubros fundamentales citados.

123. Asimismo, adujo que en las casillas 255 contigua 1, 256 contigua 1 y 283 contigua 1, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”; empero señaló que no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante, para el resultado de la votación.

124. Por ende, consideró infundado su planteamiento respecto de dichas casillas.

125. Señaló además que en las casillas 244 contigua 3 y 279 contigua 2, en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a “total de boletas sacadas de la urna” se encuentra en blanco, dato que no es

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

posible obtener de otros documentos, ya que el conteo de las boletas sacadas de la urna es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

126. De lo anterior, el Tribunal responsable estimó que dicha omisión no podría ser considerada como error en el cómputo de las casillas, no obstante al comparar las cantidades asentadas en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, son plenamente coincidentes, de ahí que no se actualice la causal de nulidad en comento, ya que la diferencia entre tales rubros, es menos a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones), por lo que se considera que el error no es determinante.

127. Por tanto, al no actualizarse el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error, estimó infundado su agravio.

128. Respecto a la casilla 244 contigua 1, se advirtió que en el rubro “total de boletas sobrantes” se encuentra en blanco; sin embargo, estimó que dicha omisión no puede considerarse como un error, pues al comparar los rubros fundamentales son plenamente coincidentes; por ende, su agravio lo consideró infundado.

129. Atinente a la casilla 244 contigua 2, adujo que al ser discrepantes los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, se considera un error ocurrido al momento de llevar a cabo el escrutinio y cálculos de las casillas, por ende, grave y que trasciende al resultado de la votación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

ya que revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, de ahí que el Tribunal responsable señaló que derivado de lo anterior, procedía la recomposición del cómputo.

130. Asimismo, de las casillas 240 contigua 1, 243 básica, 243 contigua 1 y 248 contigua 1, el Tribunal local manifestó que al haber sido objeto de recuento en sede administrativa y al haber señalado el partido actor las inconsistencias motivo de error o dolo, específicamente de las casillas 240 contigua 1 y 243 básica y contigua 1, no así de la casilla 248 contigua 1, se advirtió que sus argumentos están relacionados con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, precisó que ello no podía ser invocado como causal de nulidad.

131. Empero, señaló que procedería al análisis de las casillas 240 contigua 1 y 243 contigua 1, dado que las inconsistencias señaladas podrían ser determinantes para el resultado de la votación.

132. Y concluyó que las cantidades relativas a los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de votos válidos y nulos encontrados en la bolsa” y “resultados de la votación más votos reservados”, son discrepantes entre sí, error que a pesar de haberse realizado nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas citadas, se estima grave, pues revelan una diferencia numérica mayor o igual a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación; por tanto actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de ahí que estimó fundado el agravio respecto de dichas casillas.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

133. De lo narrado líneas arriba, se considera que contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el análisis de las casillas impugnadas por la causal de mérito.

134. Lo anterior, debido a que se constata que de cada casilla en lo individual se pronunció específicamente de sus rubros fundamentales, concluyendo en algunos casos que dichos rubros coincidían plenamente.

135. Ahora bien, como se advierte hubo casillas que al haber sido objeto de recuento en sede administrativa le indicó que no podían invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral, empero, le precisó que realizaría el estudio de las casillas en las que señaló en qué consistía el error o dolo a pesar de haberse realizado el respectivo recuento.

136. Tan es así que concluyó que respecto de las casillas 240 contigua 1 y 243 contigua 1, el agravio era fundado, y, por ende, procedía la recomposición del cómputo respectivo, al haberse acreditado la causal en comentarios respecto de las casillas citadas.

137. Por tanto, en estima de esta Sala Regional no se omitieron analizar los datos que le proporcionó la parte actora en la demanda primigenia, debido a que, como se advirtió es evidente que el Tribunal local se pronunció de los mismos en el estudio de cada una de las casillas impugnadas en lo particular, de ahí que se estime que el estudio que se realizó fue correcto.

138. Por tanto, contrario a lo señalado por el partido actor, se considera que estudió todos los elementos probatorios respecto a dicha causal, de ahí lo **infundado** del agravio.

- **Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

139. El partido actor manifiesta que la responsable incumple con el principio de exhaustividad al ser omisa en estudiar los elementos probatorios respecto a dicha causal, pues la Magistrada declaró infundados e inoperantes los agravios, ya que sólo tomó en consideración algunas de las casillas y se basó en supuestos erróneos, pues no se hace mención de la falta de nombre y firma del funcionario de casilla sino más bien de que existen personas que no se encuentran en el encarte y fungieron como funcionarios de casillas.

140. Lo anterior, debido a que la responsable pasó por alto lo realmente planteado por esa representación con el fin de darle prioridad al tercero interesado y no a la parte actora y demandada, lo cual desencadenó en una serie de incongruencia en su resolución.

141. De ahí que se compruebe la omisión de la responsable pues se desprende que existen personas que fungieron como funcionarios de casillas sin estar registrados en la lista nominal de la sección electoral en la que actuaron como funcionarios receptores del voto de los ciudadanos, para lo cual señala un total de 14 casillas, por lo que pide a esta autoridad se pronuncie al respecto y emita un nuevo criterio basado en una impartición de justicia, pronta, expedita e imparcial.

142. De lo anterior, se advierte que el actor plantea que el Tribunal local no analizó de manera correcta la indebida integración de las mesas directivas de casilla, en un primer momento, esta Sala Regional se va a pronunciar respecto de la integración de las casillas 239 B y 244 B (señala que la impugna respecto a dos personas).

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

143. En estas casillas, la responsable planteó que quienes fungieron como terceros escrutadores en las casillas señaladas no se encontraban inscritos en la lista nominal, y sostuvo que la causal estudiada sancionaba las conductas consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.

144. Dentro de los supuestos que señaló el tribunal local, estableció que dicha irregularidad se actualizaba cuando los funcionarios que integraron las mesas no se encontraran en la lista de ubicación de las casillas.

145. De lo anterior, señaló que de las documentales que se encontraban en autos del expediente, se podía advertir que las personas que fungieron en los cargos señalados no reunían el requisito establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, consistente en ser ciudadano residente de la sección electoral correspondiente.

146. Así, concluyó que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, y en consecuencia, declaró fundados los agravios y declaró la nulidad en dichas casillas, señalando que iba a generar la recomposición atinente.

147. Así, los planteamientos de la parte actora respecto a las casillas 239 B y 244 B, son **infundados**.

148. Lo anterior, pues contrario a lo que señala el actor, el Tribunal local sí analizó sus agravios, tan es así que declaró como nula la votación en dichas casillas.

149. En ese estado de cosas, es dable sostener que la responsable atendió sus planteamientos de manera correcta, y con sus agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

alcanzó la pretensión solicitada en la instancia local, respecto de dichas casillas.

150. Derivado de que la responsable analizó correctamente sus planteamientos es que esta Sala Regional considera que sus agravios son **infundados**.

151. Finalmente, respecto al resto de las casillas señaladas por el partido actor en su escrito de demanda este órgano jurisdiccional se pronunciará en el apartado relativo a “**Diversas irregularidades**”.

- **Transgresión al principio de equidad en la contienda**

152. Finalmente, indica que la autoridad responsable fue omisa en estudiar de manera completa el asunto que puso a su consideración, de transgresión al principio de equidad en la contienda y que además desatendió las manifestaciones del actor, porque a su juicio dicho agravio era atendible en otra instancia, empero estima que fue omisa en estudiar dicho agravio sin debida fundamentación y motivación.

153. En ese contexto, señala que su pretensión era evidenciar que el candidato de la Coalición “Va por Chiapas” en las elecciones estuvo realizando actos anticipados de campaña. Lo que evidentemente repercutió en las mismas, por lo que estima que dicho agravio se debió analizar, pues comprende las irregularidades suscitadas en el proceso electoral. Aunado a que subsisten las omisiones consistentes en bardas pintadas con propaganda electoral de las elecciones de 2017-2018, mismas que le favorecen y subsisten.

154. En estima de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

155. Al respecto, el Tribunal responsable le precisó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, numeral 1, 3 y 4, y 290 del Código de Elecciones para el estado de Chiapas el procedimiento especial sancionador podría ser instrumentado por cualquier persona dentro del proceso electoral y que el IEPC era competente para sustanciar al mismo.

156. Asimismo, indicó que de conformidad con la tesis XXV/2021 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUAQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tiene la finalidad de proteger el principio de equidad en la contienda, y así evitar que una opción política obtenga una ventaja con relación a otra. En ese sentido, la denuncia debe presentarse ante el IEPC, autoridad competente para su instrumentación.

157. En consecuencia, precisó que la vía idónea para determinar la responsabilidad de una persona respecto a actos anticipados de campaña es el procedimiento especial sancionador.

158. Asimismo, le indicó que no existía una resolución que hubiera determinado la responsabilidad administrativa del candidato de la coalición “Va por Chiapas” a la presidencia municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por la conducta de actos anticipados de campaña y que aún cuando se contara con ella, tal situación era insuficiente para la actualización de la causal de nulidad de la elección.

159. En ese sentido, le señaló que para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

160. Por tanto, determinó que se encontraba impedido para analizar el planteamiento del actor sobre la comisión de actos anticipados de campaña.

161. De lo anterior, se desprende que el Tribunal responsable no fue omiso en estudiar sus planteamientos y contrario a lo afirmado por el partido actor dicha determinación fue debidamente fundamentada y motivada.

162. Lo anterior, ya que se estima correcta la determinación del Tribunal local al señalar que la vía idónea para determinar la responsabilidad de una persona respecto a actos anticipados de campaña es el procedimiento especial sancionador.

163. En ese contexto, se estima que contrario a lo señalado por el actor no se desatendieron sus manifestaciones, debido a que incluso el Tribunal local, se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la instancia correspondiente.

Diversas irregularidades

164. El partido actor señala que respecto de la casilla 255 contigua 3, se acreditó que una persona logró efectuar su voto no teniendo INE, pero el Tribunal local señala que dicho hecho no modifica resultado, que se busca la configuración de que se dejó votar a una persona sin credencial, perdiendo la certeza de la votación, por ende, sospechan del delito llamado carrusel y la persona bien pudo haber sustraído la boleta y causar alteración.

165. Con relación a la misma casilla, señala que se procedió a corregir cuadernillo de operaciones y se le permitió votar a una persona y que dicha circunstancia se acredita en la hoja de incidentes.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

166. Además, manifiesta que hubo paquetes electorales de diferentes casillas entregados por una sola persona y la autoridad argumenta que no se menciona la forma que se vulnera la certeza, legalidad y transparencia, o que por tal motivo exista violación a la cadena de custodia, pero que su argumento es bastante claro al generar duda del porque una persona entrega más de una casilla, sin el acompañamiento del CAE o en su caso, entregará un representante de la casilla.

167. Y que respecto a la recepción de los paquetes en donde la autoridad presupone, que fue por omisión de la persona del consejo, que no se dice la condición en que se reciben los paquetes electorales, no le da certeza que lo contenido en su interior sea fidedigno.

168. Asimismo aduce que de la comparativa de paquetes entregados en horarios diferentes con el acta de jornada electoral, en donde la autoridad acepta la justificación como error humano, de lo cual se modifican 46 casillas, 24 inexistentes y 22 con horario diferente al de los establecidos en los recibos de los paquetes electorales, en los que argumentaron el rompimiento de la cadena de custodia, pues en el acta se asienta un horario con más de dos horas de diferencia a la del paquete, queda duda razonada en donde estuvieron en ese tiempo.

169. Argumenta además que subsanan el error cuando leen el juicio de inconformidad y firman la nueva acta que ellos sustituyen, dejándolos sin argumentos, mismos que el Tribunal no atendió y lo dejó en estado de indefensión.

170. Y que al advertir la existencia de boletas electorales en un número significativo y en varios centros de votación que no cumplían con los requisitos exigidos por la ley, ni habían sido autorizadas por el Instituto Electoral de Chiapas, es claro que la autenticidad y libertad del voto se podría ver comprometida y se desvirtúa la certeza de la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

gravemente vulnerada; por tanto, estima que no se estudió en forma completa los agravios expuestos en la instancia local.

171. Los planteamientos citados, se estiman **inoperantes**.

172. De dichas manifestaciones el actor no logra hilar algún planteamiento contraargumentativo de las consideraciones de la sentencia controvertida, a partir del cual, esta Sala Regional pudiera analizar si dicha resolución es violatoria a al principio de exhaustividad, así como a una indebida fundamentación y motivación.

173. En ese sentido, respecto a la entrega tardía de los paquetes electorales y ruptura de la cadena de custodia, el Tribunal local señaló que, el partido actor realizó una comparativa entre el horario de entrega de los paquetes electorales asentado en el recibo correspondiente con el asentado en el acta circunstanciada de la sesión permanente, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, para evidenciar las discordancias; lo que precisó se trató de un error humano, tal como se asentó en la constancia de hechos de la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección relativa, de ahí que resultó infundado su planteamiento.

174. Ahora bien, también señaló que, del contenido de dichos documentos, conforme a las reglas de la máxima experiencia y la sana crítica, concatenados con los datos asentados en el acta circunstanciada de la sesión permanente, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, confrontada con los recibos de entrega del paquete electoral, resultaron suficientes para tener por superado el error humano y técnico, de ahí que consideró infundados sus argumentos.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

175. De lo anterior, se desprende que el partido actor no confronta los argumentos vertidos en la determinación tomada por el Tribunal responsable en los términos expuestos.

176. Importa resaltar que, en un juicio constitucional de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera genérica la violación a ciertos principios, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

177. En este orden, era necesario que, ante esta Sala Regional, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuales estimaba que la sentencia reclamada resultaba carente de exhaustividad, así como a una indebida fundamentación y motivación.

178. Además de lo anterior, el enjuiciante debió relatar las razones por las que considera que, los planteamientos citados impactan en el resultado de su impugnación, así como los hechos relatados fueron determinantes; todo ello, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

179. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido²⁴ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones,

²⁴ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

180. Sin embargo, la parte actora no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

181. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el criterio aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

182. Por otra parte, respecto a la causal de nulidad de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, respecto de las casillas, 243 C2, 249 C1, 256 B, 264 E1 C1, 273 B, 276 B, 283 C1, 284 B, la autoridad responsable en cada caso realizó un análisis pormenorizado de la integración.

183. Del análisis respectivo, concluyó que sus planteamientos eran infundados, en esencia, pues las sustituciones de los integrantes de las mesas de casilla obedeció a las particularidades específicas de cada caso, derivado de que los ciudadanos que estaban previstos en el encarte no acudieron el día de la jornada.

184. De lo anterior, es que esta Sala Regional, califica como **inoperantes** los motivos de disenso, pues el actor omite controvertir de manera específica las consideraciones del Tribunal local.

185. Esto es así, pues el actor se limitó a establecer que en dichas casillas la responsable no había realizado un análisis de lo planteado, sin

SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO

referir de manera concreta en cada caso cual fue la irregularidad cometida por el Tribunal local.

186. Es decir, el actor tenía la carga argumentativa de señalar en cada caso, cual fue lo indebido de los planteamientos realizados por el Tribunal local, y sostener por qué dichos planteamientos generaban una ilegalidad de la sentencia impugnada.

187. Lo anterior, pues el Tribunal local si se pronunció respecto de cada una de las casillas impugnadas en dicha instancia, lo que genera que esta Sala Regional esté imposibilitada en analizar los planteamientos vertidos, ya que, como se mencionó, el actor es omiso en establecer las irregularidades propias de los planteamientos específicos que realizó el tribunal en cada caso.

188. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el actor se duele de igual manera de la integración respecto a las casillas 241 B, 249 B, 288 C1.

189. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos son **inoperantes**, al resultar novedosos.

190. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

191. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

192. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al juicio local, el partido actor omitió hacer valer las supuestas irregularidades respecto de las casillas señaladas.

193. En ese sentido es ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**"

194. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

195. Respecto al apartado de la causal de nulidad relativa a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a las y los ciudadanos, el partido actor manifestó que si se tiene en cuenta que todas las casillas impugnadas por dicha causal estuvieron personas formadas en la fila esperando la apertura de las casillas para ejercer su sufragio y que ante la demora decidieron retirarse del lugar sin manifestar su voluntad mediante el voto, además de la presión y coacción de la cual pudieron ser víctimas o por muchas otras posibles circunstancias que influyeron en el electorado para desistir de su derecho a votar, lesiona y vicia el proceso electoral, dando lugar a que se actualice la determinancia cualitativa señalada.

196. En estima de esta Sala Regional, dichos planteamientos se estiman de igual manera **inoperantes**.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

197. Al respecto, el partido actor es genérico e impreciso, pues únicamente se limita a señalar que si se toma en cuenta que todas las personas que estuvieron formadas en la fila esperando la apertura de las casillas para ejercer su sufragio y que ante la demora decidieron retirarse del lugar sin manifestar su voluntad mediante el voto, y debido a ello se vició el proceso electoral.

198. Como se puede verificar, las manifestaciones señaladas se tratan de afirmaciones carentes de objetividad y precisión, pues no refiere qué pruebas, debieron ser, en su caso valorados o apreciados de otra forma, de modo que permitiera a esta Sala Regional realizar un estudio concreto y objetivo de sus planteamientos en vía de agravios.

199. En esa tesitura deben desestimarse como inoperantes tales alegaciones, pues como quedó precisado con anterioridad, en el juicio de revisión constitucional, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, no es permitido suplir la mención deficiente de agravio.

200. En ese sentido, es válido afirmar que la parte actora no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual esta Sala Regional se encuentra imposibilitado para analizar esos planteamientos.

201. Aunado a que la presión y coacción de la cual pudieron ser víctimas o por muchas otras posibles circunstancias que influyeron en el electorado para desistir de su derecho a votar, se trata de planteamientos novedosos que no los hizo valer en la instancia local; por tanto, se estima que de igual manera se trata de argumentos inoperantes y, en consecuencia, deben desestimarse por **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de un grupo de casillas por integración ilegal al no pertenecer a la sección.

202. En el caso concreto, el partido actor señala una indebida fundamentación y motivación de un grupo de casillas por integración ilegal al no pertenecer a la sección.

203. Lo que indica es reconocido por el Tribunal Electoral local, al señalar que no fue posible verificar si se encontraron inscritos en la Lista Nominal de Electores²⁵ de la sección de su domicilio diversos ciudadanos que se precisan más adelante, derivado del informe enviado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chiapas, en el que se adujo que al abrir los paquetes no se encontraron los cuadernillos de LNE de 9 casillas, donde pudieran aparecer el nombre de dichos ciudadanos, de acuerdo al orden alfabético de sus apellidos.

204. Estima que el hecho de que no se encontraran los cuadernillos de las LNE constituye una deficiencia que el Tribunal pudo y debió subsanar con las facultades que le da la ley para verificar la validez de sus pretensiones.

205. De ahí que considera que se incumplió con el principio de exhaustividad al sólo hacer una inferencia de los encartes, actas de jornada electoral y la ausencia de hoja de incidentes, para concluir que es carga del partido actor acreditar la indebida integración.

206. En estima de esta Sala Regional, dichos planteamientos son **inoperantes**.

²⁵ En adelante por sus siglas LNE.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

207. Sin embargo, es necesario precisar que de las casillas que señala la parte actora relacionadas con los planteamientos citados, se advirtió lo siguiente.

Casillas	No fue posible verificar si se encontraron inscritos en la LNE de la sección de su domicilio	Se recibió informe del Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de Chiapas que al abrir los paquetes no se encontraron los cuadernillos de LNE de las referidas casillas
240 contigua 2	César Castro Vázquez (no se cuenta con la LNE de la casilla 240 básica-informe INE)	En encarte aparece en la casilla 240 C2, como tercer escrutador César Celestino Castro Vázquez ²⁶
243 contigua 2	Rolando Gordillo Guillén (publicado encarte como tercer suplente de la casilla 243 C1, pero con el nombre de Francisco Rolando Gordillo Guillén)	Aparece en LNE como Francisco Rolando Gordillo Guillen, en la sección 243 C1 ²⁷
244 contigua 2	Marvin Avisain Castañeda Aguilar	No se cuenta con LNE de la casilla 244 E1-informe INE, FOJA 815, TOMO II
244 extraordinaria 1 contigua 1	Luis Fernando García Hernández (no se cuenta con LNE de la casilla 244 E1-informe INE, FOJA 815, TOMO II, sin embargo, aparece publicado en encarte como S1 de la casilla 244 E1)	En encarte aparece en la casilla 244 E1, como primer suplente. ²⁸
255 contigua 1	Nereida Aguilar Meza (no se encuentra LNE de esta casilla-informe INE, sin embargo, aparece publicado encarte como tercer suplente de la casilla 255 C2)	En encarte aparece en la casilla 255 C2, como tercer suplente ²⁹ .
255 contigua 3	Elvia Espinosa Alfaro (no se cuenta con LNE de la casilla 255 C3-informe INE, FOJA 815, TOMO II)	En encarte aparece en la casilla 255 C2 como segundo suplente ³⁰ .
263 contigua 1	Alexis Jiménez Hernández y Gilberto Moreno Suárez (no se cuenta con LNE de la casilla 263 C2-informe INE, FOJA 815, TOMO II)	En encarte aparece en la casilla 263 C2 Alexis Jiménez Hernández como primer suplente ³¹ y en la casilla 263 C3 Gilberto Moreno Suárez como primer suplente ³² .

²⁶ Visible en la página electrónica 215 del cuaderno accesorio 2, de los expedientes citados el rubro.

²⁷ Visible en la página electrónica 499 del cuaderno accesorio 9, de los expedientes citados el rubro.

²⁸ Visible en la página electrónica 219 del cuaderno accesorio 2, de los expedientes citados el rubro.

²⁹ Visible en la foja electrónica 228 del cuaderno accesorio 2 de los expedientes citados al rubro.

³⁰ Visible en la foja electrónica 228 del cuaderno accesorio 2 de los expedientes citados al rubro.

³¹ Visible en la foja electrónica 237 del cuaderno accesorio 2 de los expedientes citados al rubro.

³² Visible en la foja electrónica 237 del cuaderno accesorio 2 de los expedientes citados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

266 Extraordinaria1	Miguel Hernández Santiso o Santiz (no se cuenta con LNE de las casillas 266 E1C1, E2C1 y E2C2-informe INE, FOJA 815, TOMO II)	Señala en el informe que no remite LNE ³³
282 contigua 2	José Fernando Díaz García	No se cuenta con LNE de la casilla 282 B-informe INE, FOJA 815, TOMO II

208. Del cuadro que antecede se constata que efectivamente, el Tribunal responsable verificó con los elementos que tenía de la Lista Nominal de Electores, respecto de las casillas 240 contigua 2; 244 extraordinaria 1 contigua 1; 255 contigua 1; 255 contigua 3; y 263 contigua 1, que los ciudadanos César Castro Vázquez, Luis Fernando García Hernández, Nereida Aguilar Meza, Elvia Espinosa Alfaro, Alexis Jiménez Hernández y Gilberto Moreno Suárez aparecen en el encarte con diversos cargos a los que realizaron en la misma sección.

209. Asimismo, respecto de la casilla 243 contigua 2, aunado a que el Tribunal responsable señaló que Rolando Gordillo Guillén, aparece publicado en el encarte, también se constató que aparece en la Lista Nominal de Electores de la misma sección 243 pero de la casilla contigua 1, como Francisco Rolando Gordillo Guillén, de lo que se infiere se trata de la misma persona.

210. Ahora bien, respecto a las casillas 244 contigua 2 y 282 contigua 2, se constata que, al no contar con Lista Nominal de Electores completa de la sección correspondiente, fue imposible advertir que las personas impugnadas pertenezcan o no a la sección correspondiente, ello a pesar del requerimiento efectuado por el Tribunal local y lo informado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de Chiapas.

211. Y finalmente respecto a la casilla 266 Extraordinaria 1, tal como lo señaló el Tribunal Responsable, no se cuenta con Lista Nominal de electores pues del informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta

³³ Visible en la foja electrónica 211 del cuaderno accesorio 2 de los expedientes citados al rubro.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

Distrital Ejecutiva de Chiapas, señaló que al abrir los paquetes no se encontraron los cuadernillos de LNE de la referida casilla.

212. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable, constató que en algunos casos las personas impugnadas aparecían designadas en el encarte de la sección respectiva y, en otros, a pesar del requerimiento efectuado por el Tribunal responsable a la autoridad administrativa electoral, no se pudo constatar si las personas pertenecían o no a la sección correspondiente.

213. De ahí que, contrario a lo señalado por el partido el Tribunal responsable verificó que las personas estuvieran incluidas en la LNE o en el encarte, lo que evidencia que sí analizó la totalidad de los agravios que le fueron expuestos en la instancia local.

214. Pues como ya se dijo, el Tribunal local realizó requerimiento vía correo electrónico al Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con sede en Comitán de Domínguez, el diez de julio del año en curso, en el que requirió, entre otras cuestiones, las Listas Nominales de Electores pertenecientes a todas las casillas de las secciones. Mismo que fue desahogado el catorce siguiente, con base en lo cual realizó el mencionado análisis del agravio relativo a la indebida integración de las casillas.

215. Ahora bien, con independencia de lo correcto o incorrecto del análisis relacionado con aquellas casillas en que no pudo constatar que quienes integran las mesas directivas de casilla correspondientes, esta Sala Regional estima que en el supuesto hipotético de que aún y cuando el partido actor hubiera tenido la razón, y que se hubiere acreditado la nulidad de dichas casillas, se obtendrían los siguientes resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-437/2021 Y ACUMULADO

216. En la siguiente tabla se observa la distribución final a partidos políticos y candidatos.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS																
	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	Partido del Trabajo	Partido Verde Ecologista de México	Movimiento Ciudadano	Partido Chiapas Unido	MORENA	Nueva Alianza Chiapas	Partido Popular Chiapaneco	Partido Encuentro Solidario	Redes Sociales Progresistas	Fuerza por México	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
	818	15,163	648	9,776	1,967	1,620	327	10,731	5,572	843	1,790	1,627	3,016	51	2,745	56,694

217. En la siguiente, podemos visualizar las casillas impugnadas, de las que constan los siguientes resultados.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS																			
Casilla	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	Partido del Trabajo	Partido Verde Ecologista de México	Movimiento Ciudadano	Partido Chiapas Unido	MORENA	Nueva Alianza Chiapas	Partido Popular Chiapaneco	Partido Encuentro Solidario	Redes Sociales Progresistas	Fuerza por México	PAN, PRI Y PRD	PAN Y PRI	PAN Y PRD	PRI Y PRD	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
240 contigua 2	1	88	4	52	5	14	1	60	32	5	6	9	23	6	1	0	1	0	12
243 contigua 2	3	72	4	16	16	6	1	49	21	4	5	9	17	1	0	0	0	0	13
244 contigua 2	2	66	2	43	4	13	1	75	19	4	11	3	19	2	0	0	0	0	9
244 extraordinaria 1 contigua 1	1	87	2	40	7	10	0	51	16	1	16	4	14	5	0	0	0	1	34
255 contigua 1	4	96	2	37	10	14	2	64	31	7	8	2	31	2	0	0	0	1	10
255 contigua 3	4	77	4	47	6	18	2	69	46	6	12	10	31	2	0	0	0	1	18
263 contigua 1	3	82	1	66	10	15	4	65	30	6	8	11	70	3	0	0	0	0	9
266 Extraordinaria 1	3	57	3	89	3	2	0	47	29	2	10	5	5	0	0	0	0	0	19
282 contigua 2	4	109	4	31	13	10	0	25	9	1	10	2	11	3	2	0	1	0	23

218. Asimismo, en la tabla siguiente, podemos visualizar el resultado de la votación de la elección por casilla impugnada distribuida por partido político, la cual ya incluye la resta de las casillas impugnadas y la recomposición en el caso hipotético.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN POR CASILLA IMPUGNADA DISTRIBUIDA POR PARTIDO POLÍTICO																
Casilla	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	Partido del Trabajo	Partido Verde Ecologista de México	Movimiento Ciudadano	Partido Chiapas Unido	MORENA	Nueva Alianza Chiapas	Partido Popular Chiapaneco	Partido Encuentro Solidario	Redes Sociales Progresistas	Fuerza por México	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	
240 contigua 2	3	92	4	52	5	14	1	60	32	5	6	9	23	0	12	
243 contigua 2	3	73	4	16	16	6	1	49	21	4	5	9	17	0	13	
244 contigua 2	2	71	3	43	4	13	1	78	19	4	11	3	19	0	9	
244 extraordinaria 1 contigua 1	2	89	4	40	7	10	0	51	16	1	16	4	14	1	34	
255 contigua 1	5	98	2	37	10	14	2	64	31	7	8	2	31	2	10	
255 contigua 3	5	77	5	47	6	18	2	69	46	6	12	10	31	1	18	
263 contigua 1	4	83	2	66	10	15	4	65	30	6	9	11	70	0	9	
266 Extraordinaria 1	3	57	3	89	3	2	0	47	29	2	10	5	5	0	19	
282 contigua 2	6	112	5	31	13	10	0	25	9	1	10	2	11	0	23	
TOTAL	33	752	32	421	74	102	11	508	233	36	86	55	221	4	138	
RECOMPOSICIÓN EN CASO HIPOTÉTICO	785	14,411	616	9,355	1,893	1,518	316	10,223	5,339	807	1,704	1,572	2,795	47	2,607	

219. Y finalmente, en la siguiente tabla se visualiza la distribución final de votos a partidos políticos y candidatos.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS														
	Coalición "Va por Chiapas"	Partido del Trabajo	Partido Verde Ecologista de México	Movimiento Ciudadano	Partido Chiapas Unido	MORENA	Nueva Alianza Chiapas	Partido Popular Chiapaneco	Partido Encuentro Solidario	Redes Sociales Progresistas	Fuerza por México	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS	16,629	9,776	1,967	1,620	327	10,731	5,572	843	1,790	1,627	3,016	51	2,745	56,694
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS CON RECOMPOSICIÓN EN CASO HIPOTÉTICO	15,812	9,355	1,893	1,518	316	10,223	5,339	807	1,704	1,572	2,795	47	2,607	53,988

220. De lo anterior, se advierte como ya se dijo, que ni en un supuesto hipotético, a partir de la anulación de la votación recibida en dichas casillas habría cambio de ganador, pues la coalición "Va por Chiapas",

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

sigue obteniendo el primer lugar con el mayor número de votos y, el partido actor la segunda posición.

221. En tal sentido, el agravio deviene inoperante dado que el inconforme en este juicio de revisión constitucional electoral no alcanzaría su pretensión de revertir el resultado de la elección.

222. Finalmente, ante esta instancia federal, el partido actor en su escrito de demanda solicita se requiera al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, la información que pidió mediante escrito de dos de septiembre del año en curso.

223. No obstante, con base en las consideraciones anteriores, no es de acoger tal solicitud, toda vez que ello a ningún fin práctico conduciría, pues como se vio, ni aun en el supuesto de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en las que pretende demostrar que los ciudadanos que las integraron no pertenecen a la correspondiente sección electoral, se produciría un cambio en el resultado de la elección.

224. Ello con independencia de lo señalado en el artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que en este juicio de revisión constitucional electoral no es posible aportar ni ofrecer prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Conclusión

225. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de los actores, procede **confirmar** la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO**

226. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

227. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JRC-442/2021 al SX-JRC-437/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los actores y al tercero interesado, en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y; por estrados los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

SX-JRC-437/2021
Y ACUMULADO

sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.